



Una historia del derecho y de la justicia que se “tiñen de verde”: notas sobre un plan de investigación*

Carolina Piazzì

Instituto de Investigaciones Socio-Históricas Regionales (ISHR) - CONICET

Centro de Estudios de Historia Social sobre la justicia y el Gobierno - Universidad Nacional de Rosario

Contacto:

caro_piazzì@yahoo.com.ar

Hay derechos –en el sentido de conjunto de normativas jurídicamente organizadas que afectan la vida de unos individuos– que pueden pensarse sin territorio. Su dimensión parece ser planetaria y su afectación, concerniente a toda la humanidad. Pienso en el *derecho de gentes*, en el *derecho natural*, incluso en los *derechos humanos* o el *derecho informático*. (...) Las dificultades aparecen apenas se abandona el texto normativo, cuya claridad podría ser meridiana, y se pasa al problema de imaginar esos derechos puestos en acto, reclamados por alguien en algún lugar, en una realidad histórica, reclamados por sujetos singulares para que sean administrados por unos tribunales o unos jueces particularizables...¹

* Una primera versión de este texto se presentó en el Seminario Permanente de Historia de la Justicia y el Gobierno. Agradezco a los asistentes en esa ocasión por los comentarios y sugerencias realizadas.

1 Barriera, 2018, p. 9.

El párrafo del epígrafe resume bien el sentido del plan de investigación que recientemente comencé a transitar. El derecho y la historia llevan ya unos buenos años de conversar e intercambiar académicamente sobre normativa, jurisdicciones, agentes, prácticas judiciales, en un arco temporal que recorre, en líneas generales, desde el siglo XVI hasta los años 1940. Son escasos los puntos de contacto en clave contemporánea, podríamos citar como referencias más cercanas en el tiempo, el estudio del derecho y la justicia laboral; el derecho administrativo; el derecho público y el constitucionalismo.¹ Uno de los desafíos de este plan es, entonces, explorar nuevas combinaciones temáticas en este diálogo entre historia y derecho, trasladando interrogantes, enfoques, categorías que han sido debatidas, consensuadas y cargadas de contenido histórico, a un problema de gran actualidad, y con el cual los historiadores, en particular, mantienen una deuda: la cuestión ecológica y ambiental. Esto es posible por el trabajo que, desde 2004, se viene realizando de la mano del Dr. Darío Barrera en torno a investigaciones sobre la historia social de la justicia como foco de observación de la sociedad hispanoamericana colonial, con acento en el área rioplatense, y, principalmente, por la agenda de preguntas construida sobre el tema.² Comenzar a pensar el problema ecológico desde el prisma de la historia de la justicia implica una mirada transdisciplinar, intercultural y de recuperación de los cambios de paradigmas que vienen operando en el campo científico desde hace años. La “problemática ambiental” pensada como “paradigma”³ o “racionalidad/epistemología”,⁴ convoca y aglutina distintos saberes, y se define desde una nueva concepción epistemológica, que recupera tanto el modo científico de explicar al mundo como la sabiduría ancestral de las comunidades originarias.

La aparición del Derecho Ambiental en la década de 1970 y, recientemente, de los Derechos de la Naturaleza ha motivado un intercambio al cual la historia de la justicia, en particular, puede contribuir.⁵ Para quien obser-

1 Por cuestiones de extensión, omito referencias bibliográficas sobre cada uno de estos temas.

2 Puede consultarse el blog <http://cehiso.blogspot.com/> y la Fan Page: Centro de Estudios de Historia Social de la Justicia y el Gobierno.

3 Lorenzetti, 2006.

4 Leff, 1998

5 La historia de la problemática ecológica encuentra su punto de inicio luego de la II Guerra Mundial con el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico y lo que

ve con estos lentes frases como “las cortes verdes”, “un río como sujeto de derecho”,⁶ entre otras, acarrear un torrente de interrogantes sobre lo que refería el epígrafe: cómo se ponen en acto estos nuevos derechos (el Derecho Ambiental, los Derechos de la Naturaleza); cómo reclama la Naturaleza sus derechos; cómo y bajo qué parámetros de justicia se administran estos nuevos sujetos de derecho; qué tipo de jueces y tribunales deciden sobre las disputas ambientales/ecológicas.

Si estudiar la justicia involucra conectar instituciones, derechos, jueces, poblaciones y culturas legales en ciertas coordenadas espaciotemporales,⁷ el análisis puede organizarse en función de dos ejes.

a) *La agenda verde de la Corte Suprema*: Instituciones, derechos y jueces convergen, particularmente, en la temática ambiental en las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia Nacional (CSJN), uno de los tribunales supremos que ha asumido un liderazgo notable en materia de *tutela del ambiente*⁸, proceso que se inició con la sentencia en la causa

se enmarca dentro de los *Derechos humanos de tercera generación* / Derechos de los pueblos o Derechos de solidaridad (paz, desarrollo, medio ambiente), que protegen el interés colectivo común. Los años 1950 (militancia de “los verdes”) y los 1960 fueron testigos de la aparición de movimientos sociales ecologistas y de advertencias sobre las consecuencias del accionar humano sobre la tierra, pero fue en los 1970 cuando tales advertencias se convirtieron en “problema de estado” o “problema internacional” (Estocolmo, 1972: I Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente; 1983, la ONU creó la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente; 1988 se publicó *Nuestro futuro común*, base para redactar la Agenda 21, propuesta en la Conferencia de Río de 1992, etc.). Reboratti, 2012.

6 Cafferata, 2007.

7 Barrera, 2018, p. 9.

8 Debe diferenciarse entre la expresión “derecho a un ambiente adecuado”, tal como está en la Constitución Nacional (art 41. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”) y aquella referida a la “tutela del ambiente”. La primera es de matriz antropocéntrica y parte del individuo como sujeto de derecho, mientras que la segunda es parte del paradigma ambiental y se concentra en el bien colectivo.

Riachuelo-Mendoza.⁹ Dicha causa ha sido objeto de numerosas interpretaciones y reflexiones por parte de sociólogos, antropólogos, abogados, entre otros.¹⁰

A partir de la crisis de 2001, el Poder Judicial mostró la necesidad de reconstruir su vínculo con la sociedad y afianzarse frente a los demás poderes públicos. Es así que varios análisis han identificado una predisposición exhibida por la CSJN en pos de mostrarse como un tribunal independiente y efectivo en la ejecución de sentencias, accesible, próximo y sensible a causas complejas y de alto impacto social.¹¹ La inclusión de la preocupación por ciertos conflictos ambientales con alta repercusión pública es parte de ese proceso de conseguir una nueva legitimación (Barrera habla de una “nueva Corte”) de cara a la sociedad, en este caso, decidiendo en torno a la cuestión ecológica.

b) *A ras de suelo*. La segunda entrada recupera los tópicos de atender a las poblaciones y culturas legales para el estudio de la justicia. Si algo ha caracterizado, por su renovación y explotación documental, a los trabajos sobre la historia de la justicia es la posibilidad que brinda de rescatar las voces de los llamados subalternos (mujeres, niños, pobres, esclavos, indígenas, negros), a partir de la visibilidad que alcanzan al llegar a la instancia judicial. Esa capacidad de atender a los modos en que se apropian y hacen uso del derecho los sectores más postergados de las sociedades, y sobre todo, de entender que no existe un “ellos” y un “nosotros” en la disputa judicial, sino que detrás de cada caso y sentencia existe una trama relacional que explica lógicas de poder y autoridad, ha sido uno de los mayores aportes de este campo.

En 1974, Christopher D. Stone publicó lo que se reconoce como uno de los trabajos pioneros en materia de derechos de la naturaleza; en el mis-

9 En el año 2000, Beatriz Mendoza –psicóloga social de Villa Inflamable– junto con vecinos iniciaron una demanda por los efectos que la contaminación ambiental había causado en su salud. La CSJN falló sobre el caso en 2006 y 2008.

10 Menciono solo algunas de las referencias, fundamentales y complementarias, sobre esta problemática en particular: Silvestri, 2003; Auyero y Swistun, 2008; Barrera, 2012; Carman, 2017; Merlinsky, 2013, 2016.

11 Puga, 2008; Barrera, 2012, lo muestra bien en el ejercicio de las audiencias públicas, publicidad de sus fallos, la incorporación de la figura de *amicus curiae*. Esto también se replica en las motivaciones que aduce Lorenzetti (2014) para aceptar el ingreso de la causa.

mo conectaba el proceso de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho con los procesos de declaración de derechos de personas que carecieron de ellos. En la misma línea, también encontramos a Godofredo Stutzin (1984), François Ost (1996) y Marie-Angèle Hermitte (2011).

Otra mirada que podemos hacer *a ras del suelo*, vinculada a la cuestión ecológica, es a través de las luchas de los movimientos sociales, y sobre todo, en la reivindicación de las prácticas y del derecho indígena, y sobre esto la historia tiene un recorrido transitado que debe recuperarse. Los aportes de Bartolomé Clavero, especialista en derecho indígena y destacado constitucionalista, son claves, en tanto subraya que la inclusión de los derechos de la naturaleza, en Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia, está íntimamente asociada al reconocimiento de las tradiciones indígenas sobre la relación con la naturaleza:

“Con una mirada multicultural y desde el pluralismo jurídico, advierte sobre la construcción histórica de la ciudadanía latinoamericana en manos de quienes subordinaron a los pueblos indígenas y con ello, a la relación que aquellos mantenían con la naturaleza. El reconocimiento de sus derechos, de los pueblos y de la naturaleza como sujetos, es parte de la superación de la matriz colonial que llevó a una depredación del mundo natural; y la inclusión de expresiones propias de los nativos (sumak kawsay, suma gamaña, ñandereco) en el lenguaje jurídico es indicio del proceso de descolonización.”¹²

El proceso constitucionalista latinoamericano al tiempo que negaba derechos a los pueblos indígenas sobre la base de calificarlos como incapaces, incivilizados, salvajes, suprimía los modos de vida y formas de gobierno propios, vinculados estrechamente con la naturaleza, la tierra y estilos comunitarios de relacionarse.¹³ Reconocer los derechos de los pueblos indí-

12 Berros y Piazzzi, 2018.

13 “De conseguir arrasar con la propiedad comunitaria, destruyen culturas, modos de vida, accesos a recursos y, en suma, las comunidades mismas. Mas el interés donde se centra es en la propiedad”. Clavero, 2006, p.320.

genas conlleva un reconocimiento a otro tipo de cosmovisiones sobre la naturaleza, dentro del mismo territorio.¹⁴

El panorama jurídico actual, renovado en torno al biocentrismo, hace explotar las nociones acerca del derecho y lo justo contenidas por el antropocentrismo.¹⁵ Un primer indicio de esta necesaria reflexión lo señalaba Tom Campbell al interrogarse “(...) qué es exactamente lo que tienen las personas que las hace sujetos aptos para la justicia (...)”; “(...) por qué la justicia se aplica solo a nuestro trato con personas (...)”¹⁶ Estas preguntas son actualmente parte de los debates más activos en el ámbito del derecho, principalmente a partir de la renovación en el pensamiento social y jurídico que implicaron las experiencias ecuatoriana y boliviana de reconocimiento constitucional y legal de la Naturaleza como sujeto de derecho. La base de las discusiones que se dieron en las asambleas constituyentes de ambos estados, 10 años atrás, aproximadamente, partieron de habilitar la crítica a la separación moderna entre sociedad y naturaleza en la que se sustentaban las antiguas normas; críticas inspiradas en los saberes ancestrales de los pueblos indígenas de esas sociedades. Nociones como el “vivir bien” o el “buen vivir” (*suma qamaña en aymara, y sumak kawsay en quechua*) son términos que recientemente se han incorporado al lenguaje político y jurídico, y que refieren a una cosmovisión donde el hombre se integra a su entorno, con la Pachamama y otros seres no humanos a partir de principios como la reciprocidad, complementariedad y no competencia (cuestionando nociones del capitalismo).¹⁷

14 Ramírez, 2011. La coincidencia entre pueblos indígenas y reconocimiento de derechos a la naturaleza no es necesaria ni automática. En esta línea de asociación entre propiedad comunitaria y derecho ambiental también puede verse Abreu, 2017; Cacciavillani, 2015, p. 34: “Una reflexión histórico jurídica podría haber advertido sobre las incapacidades metodológicas del Código, ya que difícilmente un Código producto de una cultura jurídica europea puede regular sin desnaturalizar una idea de propiedad que se basa en una cosmovisión distinta de la privatista-patrimonialista”

15 Pienso en clásicos como: Alf Ross, John Rawls, Ronald Dworkin. Señala Prodi: “El aborto y la eutanasia son, junto a las manipulaciones genéticas y a la defensa del ambiente, las expresiones más visibles de la incapacidad de la norma unidimensional para resolver el problema de la justicia (...)”. Prodi, 2008, p. 442.

16 Campbell, 2002, p. 27.

17 Schavelzon, 2012, p. 45.

Argentina viene avanzando en material de derecho ambiental a nivel jurisprudencial más que normativo. En materia de derecho animal, por ejemplo, ha sido uno de los primeros países que reconoció a los animales no humanos como sujeto de derechos a partir del fallo de octubre de 2015, que le otorgó el *habeas corpus* a la orangutana Sandra –habitante del zoológico de CABA– y lo convirtió en un antecedente histórico en la materia.¹⁸ Este tipo de fallos adquieren cada vez más protagonismo y consolidan a los Derechos de la Naturaleza como un *nuevo paradigma* de justicia, que no es solo *justicia ambiental* sino lo que se viene categorizando como *justicia ecológica*.

Este último término, tomado como categoría analítica involucra distintas dimensiones que trascienden la idea de justicia como restauración de un orden o como instancia de resolución de conflictos.¹⁹ Una justicia de carácter ecológico se sostiene en un paradigma biocéntrico, entendido a partir de una “ética del cuidado”, para regular los mecanismos de decisión respetando la naturaleza y derechos de los sujetos reconocidos legalmente (Naturaleza, animales no humanos o seres humanos). Las comunidades de la justicia son, así, entendidas de manera ampliada.

Mientras la justicia ambiental parte de los derechos humanos ampliados a los aspectos ambientales, la justicia ecológica se enfoca específicamente en los Derechos de la Naturaleza. La Naturaleza deja de ser un objeto a ser cuidado y resguardado para convertirse en un sujeto con derechos. Desde el biocentrismo no se niega que este reconocimiento y valoración parten del ser humano, sino que se insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye valores intrínsecos. Por otro lado, esta postura no invalida la perspectiva antropocéntrica clásica de los derechos humanos que se extienden sobre el ambiente. En la justicia ambiental la compensación que se obtiene es económica y para las personas, y es el rótulo con el que se hace habitual referencia a las normas y tribunales sobre temas ambientales. Pero esto no deja de ser antropocéntrico.

18 Berros, Haidar y Galanzino, 2017.

19 Gudynas, 2010.

¿Con quiénes dialogar? ²⁰

Lo ambiental y ecológico se construyen a partir de un “diálogo de saberes”, es decir, de manera multidimensional, transdisciplinar e intercultural. Desde las ciencias sociales y las humanidades existe abundante producción para comprender cómo se ha ido repensando el vínculo entre naturaleza y sociedad en las últimas décadas, así como sobre los conflictos en torno al problema ecológico.

El conocimiento producido en torno a estos temas es muy amplio; desde la Economía,²¹ la Antropología,²² la Sociología,²³ la Educación,²⁴ pueden recuperarse líneas de trabajo y autores que aportan evidencia empírica, conceptos, categorías, para entablar un diálogo encauzado, por ejemplo, hacia posibles intersecciones a partir de tópicos tales como desigualdad, justicia social, justicia distributiva, ética del cuidado.

Ahora bien: ¿de qué manera hemos indagado los historiadores sobre el ambiente y lo ecológico? ¿Qué intersecciones son posibles con los Derechos de la Naturaleza?

20 Recupero producción principalmente nacional sobre el tema, y algo del contexto latinoamericano. Para no extenderme demasiado omito bibliografía producida en otros espacios en torno a *Environmental Justice and Ecological Justice*.

21 Los aportes de la Economía Social, Economía Solidaria, Economía Popular son fundamentales a la hora de reflexionar sobre el rol de consumidores y productores, sobre las producciones alternativas de alimentos (agricultura biodinámica, orgánica, agroecológica), la aspiración a la *soberanía alimentaria* y a alcanzar un *desarrollo sustentable*. Por mencionar algunos autores de referencia: Karl Polanyi, Enrique Leff, Nicholas Georgescu-Roegen, Manfred Max-Neef, Franz Hinkelammert, Eduardo Gudynas, Luis Coraggio.

22 Desde la Antropología podemos reconocer varias líneas convergentes al tema: la Antropología de la salud y su mirada intercultural (Fernando Juárez); la Antropología alimentaria también se ofrece como un espacio interesante de diálogo (Claude Fischler, Patricia Aguirre); “la antropología de la naturaleza” y los trabajos de María Carman.

23 Dentro de la sociología pueden distinguirse quienes trabajan sobre movimientos sociales, y dentro de estos: ecologismo, ambientalismo, ecofeminismo, desde autores como Manuel Castells, Rita Segato; y los aportes de la denominada “Sociología ambiental”, con referentes como Gabriela Merlinsky, Maristella Svampa, Javier Auyero.

24 La Educación Ambiental es un campo de análisis propio, a la que pueden aportar los trabajos de Fritjof Capra y su categoría de “Ecoalfabetización”.

Siguiendo a Enrique Leff, el concepto de lo ambiental se forjó en la convergencia de la resignificación del “ambiente” producto de una ruptura epistemológica (pensamiento de la complejidad). La historia del concepto ambiente no es la de naturaleza (la historia ambiental restablecería el olvido de la naturaleza en la historia) ni la de ecología; y comenzó a forjarse con los movimientos ambientales latinoamericanos desde los 1970.²⁵ Fue la construcción del concepto lo que posibilitó una historia con este nombre.^{26,27}

Desde la historiografía, la cuestión ambiental ha recibido una atención diversa. En España, la “historia moderna”²⁸ y la “historia rural” han aportado elementos a la problemática.²⁹ En Argentina, Juan Carlos Garavaglia, aunque no se especializó en el tema, ofreció un repaso sobre la bibliografía referida a la relación histórica entre seres vivientes y el medio, y se ocupó en algunos trabajos sobre esta relación.³⁰

La “historia ambiental” local es un campo de estudio que adopta una intersección disciplinar, interrogándose sobre la relación hombre-naturaleza en una perspectiva histórica. Entre los referentes más importantes podemos mencionar: Salomon y Zarrilli,³¹ Galafassi y Zarrilli,³² Gallini,³³ Merinsky,³⁴ Dichdji (2016).^{35,36} Resulta interesante preguntarse qué tipo de interpretaciones realiza la historia ambiental respecto a la relación hombre-naturaleza: ¿sigue una lectura antropocéntrica o ha incorporado

25 Leff, 2004, p. 140.

26 *Ibidem.*, p. 143.

27 En Estados Unidos y Europa, la “historia ambiental” surgió de la mano de geógrafos, sociólogos, ecólogos, agrónomos, pero no de historiadores. La primera sociedad de historiadores del medio ambiente se fundó en 1977 en Estados Unidos –“American Society for Environmental History”, y su homóloga europea –“European Society for Environmental History”– en 1999.

28 *Revista de Historia Moderna*, 2005; Alberola y Mas, 2017.

29 González de Molina, 2000.

30 Garavaglia, 1992

31 Salomon y Zarrilli, 2001; 2016.

32 Galafassi y Zarrilli, 2004.

33 Gallini, 2009.

34 Merlinsky, 2009.

35 Dichdji, 2016.

36 Una de las historiografías con las que se dialogará en especial es la española, en la línea de los trabajos de Jorge Martínez Alier, Manuel González de Molina.

elementos del biocentrismo en su análisis? ¿Cuál es el objeto de estudio “ambiente”, cómo se definen en las investigaciones de este campo?

En un sentido tradicional, el “ambiente” ha sido considerado como una dimensión más en el estudio de la historia (como las ideas, la política, la economía, etc.). Luego de revisar algunos de los últimos balances historiográficos elaborados sobre la historia ambiental encontramos algunos en común.³⁷

La historia ambiental sigue poniendo el énfasis en la actividad económica, y aunque la naturaleza ha dejado de ser el simple escenario donde transcurren los hechos, no deja de pensarse en tanto recurso natural (ejemplo de esto son algunos trabajos de Adrián Zarrilli).³⁸ Además, en general, los análisis no suelen acompañarse de una reflexión sobre los modos de vida o los elementos culturales que hacen triunfar a los modelos económicos agroexportadores/extractivistas, muchas veces desencadenantes de los conflictos ambientales.

La otra perspectiva sobre el ambiente, examina las ideas y percepciones que han guiado la relación hombre-naturaleza, “(...) es decir, el medio ambiente en la historia de las ideas y en la historia de la ciencia (...)”³⁹ En esta mirada, enfocada sobre la “cultura ambiental”, es que aparecen autores como Enrique Leff o Leonardo Boff, así como también los nuevos derechos de la naturaleza y los proyectos políticos ecuatoriano y boliviano.⁴⁰

Algunas investigaciones sobre la conflictividad social se han ocupado en particular de los denominados “problemas socioambientales”, abordados generalmente desde una perspectiva sociológica.⁴¹ En esta intersección es posible examinar niveles de judicialización de conflictos ambientales; mecanismos de acciones colectivas, acciones populares, acciones judiciales; en suma la “(...) productividad jurídica de los conflictos ambientales (...)”,⁴² y atender a conflictos colaterales asociados al activismo ambiental que involucran violaciones a los Derechos Humanos (contra activistas, comunidades indígenas).

37 Galafassi-Zarrilli, 2004; Gallini, 2009; Dichdji, 2016; Zarrilli, 2016.

38 Zarrilli, 2016.

39 *Ibidem.*, p. 10

40 *Ibidem.*, p. 4.

41 Véase nota 9; Blanco y Mendes, 2004; Mare, en prensa.

42 Merlinsky, 2013, p. 48.

Otro de los campos de diálogo específico es el “ambientalismo burocrático”, es una línea de análisis en torno a la creación de instituciones públicas encargadas en administrar los asuntos ambientales, abordada por científicos políticos e investigadores provenientes de la administración pública,⁴³ no así por historiadores.

En esta dirección burocrática, desde la Historia habría que proponer una periodización para indagar cuándo la problemática ambiental irrumpe en el ámbito de las políticas públicas. En general, las cronologías sobre el tema arrancan en los años setenta, que fue cuando se realizaron las primeras conferencias y reuniones a nivel mundial (Estocolmo, 1972).

Sin embargo, si miramos hacia atrás y pensamos en términos de un “paradigma ambiental” (según lo define R. Lorenzetti) que reconoce nuevos derechos e integra al “ambiente” como un derecho humano, podemos encontrar otros antecedentes en la materia. La periodización de este proceso podría iniciarse a partir de algunos hitos ocurridos luego de la II Guerra Mundial.⁴⁴ Estos tienen que ver, en general, con el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico y lo que se enmarca dentro de los *Derechos humanos de tercera generación* o Derechos de los pueblos o también Derechos de solidaridad (paz, desarrollo, medio ambiente), que protegen el interés colectivo común.⁴⁵

43 Estrada Oyuela, 2014; Gutiérrez e Isuani, 2007.

44 El geógrafo Carlos Reboratti, por ejemplo, señala la aparición de dos libros en 1948 que advertían sobre la problemática relación entre ambiente y sociedad (William Vogt *El camino de la supervivencia* y Fairfield Osborne *Nuestro planeta esquilmo*) y algunos otros en los años 1960 que marcan la apertura del tema de manera amplia. REBORATTI, Carlos *Ambiente y Sociedad. Conflictos y relaciones*, Prohistoria, Rosario, 2012, pp. 147 y ss.

45 Los de *primera generación* incluyen a los derechos civiles y políticos surgidos con la Revolución Francesa (derecho a la vida, la libertad, la igualdad, etc.). Los de *segunda generación* implican los derechos sociales, económicos y culturales, aparecidos con la revolución industrial, reconocidos constitucionalmente por primera vez en México en 1917 y Weimar en 1919 (derecho a un salario justo, a la educación, etc.). Los de *tercera generación* incluyen: la autodeterminación; la independencia económica y política; la identidad nacional y cultural; la paz; la coexistencia pacífica; el entendimiento y confianza; la cooperación internacional y regional; la justicia internacional; el uso de los avances de las ciencias y la tecnología; la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; el medio ambiente; el patrimonio común de la humanidad; el desarrollo que permita una vida digna.

A nivel nacional, si recuperamos coyunturas significativas vinculadas al ámbito público (normativa, fallos judiciales, instituciones afines), excluyendo por ahora a los movimientos surgidos en la sociedad civil (ambientalistas, ecologistas, etc.), la periodización puede ir incluso más atrás. Es decir, antes de que “lo ambiental y lo ecológico” se convirtieran en asuntos de Estado y alcanzaran relevancia mundial y repercusión social, no es que no existiesen como preocupaciones estatales ni que no se tomaran medidas para resolver cuestiones específicas.

En el ámbito del derecho se sostiene que el primer fallo de derecho ambiental, en Argentina, es el de *Saladeristas de Podestá* de 1887.⁴⁶ En este fallo no hay mención al “ambiente”, solo al resguardo de la “salud pública”, lo cual debe ser leído en el contexto de época donde el higienismo, luego de la epidemia de fiebre amarilla en 1871, avanzaba con sus principios en las políticas públicas de saneamiento.⁴⁷ Es necesario, por tanto, entablar un diálogo entre diversas líneas para situar contextualmente los problemas y cargar con los sentidos y la semántica de la época. Las referencias al ambiente que podamos leer en documentos del siglo XIX no contienen el mismo significado que nosotros damos actualmente a esa palabra. En el caso del fallo de *Saladeristas*, una lectura minuciosa conectaría líneas de estudio que permitieran leer esta sentencia de otra manera.

Siguiendo con el intento de periodización, los años del primer y segundo peronismo fueron claves en materia de asuntos ambientales.⁴⁸ El tercer

Los antecedentes de estos últimos son: la carta de Naciones Unidas (1945) que establecía la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como la promoción de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales; la adopción por parte de la ONU (1948) de la declaración universal de los derechos del hombre donde quedaron constituidos los derechos de tercera generación; la proclamación por la ONU (el 4 de julio de 1976) de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, donde consagró los derechos de los pueblos.

46 <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>

47 Durante los dos primeros tercios del siglo XIX dominaron los enfoques miasmáticos y medioambientalistas pero sin producir cambios sanitarios infraestructurales de peso, limitando de ese modo sus efectos en la mortalidad general. ARMUS, Diego “La enfermedad en la historiografía de América Latina moderna”, en *Asclepio*, Vol. LIV, 2, 2002, p. 51 <http://asclepio.revistas.csic.es/index.php/asclepio/article/viewFile/140/137>

48 Simplemente por listar algunas de las medidas tomadas en este periodo: 09/1948, ley de defensa de la riqueza forestal (leyes 13273/48 y 14008), ley que creó la Admi-

gobierno peronista también fue pionero en materia de administración, al crear en 1973 la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (luego del “Mensaje Ambiental a los Pueblos y Gobiernos del Mundo” dado por Perón desde Madrid, en 1972). Una mujer fue la primera encargada de esta Secretaría, Yolanda Ortiz.

Resulta paradigmático e interesante de estudiar, el hecho de que durante los años claves del neoliberalismo se crearan diversas oficinas públicas destinadas a temas ambientales.⁴⁹ Si cruzamos una periodización de este tipo, basada en criterios meramente políticos, con lo que ocurría en el ámbito de los circuitos jurídicos respecto a la temática ambiental. La figura de Guillermo Cano ya ha sido destacada en este sentido,⁵⁰ pero ¿fue solo el único? ¿Existió diálogo o asesoramiento entre juristas y políticos en torno al tema? ¿En qué medida la impronta del gobierno de turno, y el contexto político general del país, determina avances o retrocesos jurídicos en materia ambiental? En este sentido, ¿cómo se condice la reforma constitucional de 1994 del gobierno menemista, de corte neoliberal, con la inclusión constitucional de protección al ambiente? ¿Cómo analizar el panorama ju-

nistración Nacional de Bosques (dependiente del Ministerio de Agricultura Nacional); creación de parques nacionales: Decreto 2524, 25 de enero de 1946, Parque Nacional de Tierra del Fuego; Decreto 18800, 24 de junio de 1948, Parque Nacional El Rey, Salta; 3 de marzo de 1950, reserva de Salto Grande del Río Uruguay; 31 de julio de 1950, reserva de la Selva de Montiel; Ley 14 073, 29 de septiembre de 1951, Parque Nacional del Río Pilcomayo, Formosa; Decreto 2201, 1952, Reserva Nacional Copahue (reglamentada en 1953), y Parque Nacional El Palmar; Decreto 7252, 5 de mayo de 1954, se nombra Monumento Natural los Bosques Petrificados; Ley 14 366, 14 de noviembre de 1954, Parque Nacional del Chaco; 21 de enero de 1955, Parque Nacional Palmar Grande de Colón.

49 En 1981 Ministerio de Salud Pública y Ambiente; 1987 Subsecretaría de Política Ambiental; 1987 Comisión Nacional de Política Ambiental: con Menem pasó a depender del Ministerio de Salud y Acción Social (solo función asesora); 1991 Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano: en 1996 cambió de denominación: Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; 1993 Pacto Federal Ambiental: creación de COFEMA (Consejo Federal del Medio Ambiente); 1994 Reforma constitucional, art. 41 (ambiente); art. 75 (pueblos originarios). Ya en los años 2000, podemos destacar: 2002 Ley General del Ambiente, 25 675; 2007 Ley de bosques; 2008 fallo causa Riachuelo/Mendoza; 2010 Ley de glaciares; 2015 habeas corpus orangutana Sandra.

50 Haidar, Berros y Levrant, 2015.

rídico nacional en la actualidad, que cuenta con una Corte Suprema que trabaja enfáticamente por la tutela del ambiente? ¿A qué intereses responden las disposiciones judiciales y políticas?

El propósito de estas páginas ha sido el de plantear algunos de los diálogos e intersecciones que esta nueva línea de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho abre entre los historiadores. Un abordaje histórico-jurídico puede aportar nuevos interrogantes a los que vienen planteando distintas disciplinas sobre la cuestión ecológica, abriendo otros horizontes de trabajo para avanzar y cruzar fronteras disciplinarias y culturales.

Fecha de recepción: 30 de octubre de 2018.

Fecha de aprobación: 20 de marzo de 2019

Bibliografía

Abreu, L. (2017). La configuración de la propiedad comunitaria indígena en el Código Civil y Comercial. Reflexiones desde el dimensión ambiental y desde los derechos bioculturales. En R. Rabbi-Baldi Cabanillas (dir.), *Los derechos de la persona en el nuevo Código Civil y Comercial* (pp. 141-165). CABA: La Ley.

Alberola, A. y Mas, C. (2017) (coords.). Clima, riesgo y desastre a ambos lados del Atlántico durante la Edad Moderna. Respuestas políticas, técnicas y religiosas. *Revista de Historia Moderna*, 35, recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/70673/1/Revista-de-Historia-Moderna_35.pdf

Arcocha, C. y Allende Rubino, H. (2007). *Derecho ambiental y recursos naturales*. Rosario: UNR Editora.

Arcocha, C. y Allende Rubino, H. (2000). *Tratado de Derecho Ambiental*, Rosario: Nova Tesis.

Auyero, J. y Swistun, D. (2008). *Inflamable. Estudio del sufrimiento ambiental*. Buenos Aires: Paidós.

Barriera, D. (2014). La historia de la justicia y las *otras historias*. En R. Richard-Jorba y M. Bonaudo (coords.), *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional* (pp. 19-39). La Plata: UNLP-FaHCE.

Barriera, D. (2018). Reflexiones sobre un trabajo en equipo y sobre el trabajo en equipo. Introducción mínima, necesaria y dolorida. En D. Barriera (dir.), *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: FaHCE - UNLP.

Barrera, L. (2018). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Berros, V. y Piazzzi, C. (coords.) (2018, 5 de julio). Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica en clave latinoamericana. *HORIZONTES Y CONVERGENCIAS*, recuperado de <http://horizontesyc.com.ar/?p=3754>

Berros, M. V., Haidar, V. y Galanzino, M. (2017). La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (48), 79-101, recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100079>

Blanco, D. y Mendes, J. M. (2004). Protesta social y conflictos ambientales en la Patagonia Argentina. *Justicia Ambiental*, (28), 75-89.

Cacciavillani, P. (2015). ¿Un Código para una sociedad multicultural? Algunas reflexiones histórico-jurídicas sobre el proceso de unificación de los Códigos Civil y Comercial en Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, IX(15), 25-38.

Cafferatta, N. (2007). Las cortes verdes. En *La Ley*, 2007-B, 423.

Campbell, T. (2002). *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. Barcelona: Gedisa.

Carman, M. (2017). *Las fronteras de lo humano. Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Clavero, B. (2000). *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Clavero, B. (2008). *Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI.

Clavero, B. (2006). Derechos indígenas y constituciones latinoamericanas. En M. Berraondo López (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos* (pp. 313-338). Bilbao: Universidad de Deusto.

Dichdji, A. (2016). La historia medioambiental: la mirada latinoamericana y argentina. *Historiografías*, (12), 54-69.

Estrada Oyuela, R. (2007). La preocupación ambiental por el ambiente y la administración. *Aportes para el Estado y la Administración Pública*, 13 (24), 19-38.

Galafassi, G. y Zarrilli, A. (2004). Dossier: Perspectivas de la historia ambiental de América Latina. *Anuario IEHS*, (19).

Gallini, S. (2009). Historia, ambiente, política: el camino de la historia ambiental en América Latina. *Nómadas*, (30), 92-102.

Garavaglia, J. C. (1992). Las relaciones entre el medio y las sociedades humanas en su perspectiva histórica. *Anuario IEHS*, VII, 41-57.

González de Molina, M. (2000). De la "cuestión agraria" a la "cuestión ambiental" en la historia agraria de los noventa. *Historia Agraria*, (22), 19-36.

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tábula Rasa*, (13), 45-71.

Gutiérrez, R. e Isuani, F. (2014). La emergencia del ambientalismo estatal y social en Argentina. *Revista de Administração Pública*, 48 (2), 295-322.

Haidar, V.; Berros, V. y Levrard, N. (2015). Hacia una historia de la cuestión ambiental en América Latina: un análisis de los aportes de Guillermo Cano. *Revista de historia del derecho*, (50), recuperado de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842015000200002

Hermitte, M.-A. (2011). La nature, sujet de droit? *Annales HSS*, (1), 173-212.

Leff, E. (1998). *Saber ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, Siglo XXI, México;

Leff, E. (2004). Vertientes y vetas de la historia ambiental: una nota metodológica y epistemológica y Problemas de métodos en la historia ambiental de América Latina. *Anuario IEHS*, (19).

Leff, E. (2009). *La complejidad ambiental*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Lorenzetti, R. (2014). *El arte de hacer justicia. La intimidad de los casos más difíciles de la Corte Suprema*. Buenos Aires: Sudamericana.

Lorenzetti, R. (2006). El paradigma ambiental. *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 10(1), 213-239.

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Merlinsky, G. (comp.) (2013). *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina*, CABA: Fundación CICCUS.

Merlinsky, G. (2013). *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. Buenos Aires: FCE.

Merlinsky, G. (2016). Efectos de las causas estructurales en el largo plazo: la causa Riachuelo. *Revista Direito e Práxis*, 7(14), 397-420.

Ost, François (1996). *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad: La nature hors la loi. L'écologie à l'épreuve du droit* (traducción de J. A. Irazabal y J. Churruca). Bilbao: Ediciones Mensajero.

Prodi, P. (2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Madrid: Katz.

Puga, M. (2008). ¿A dónde va la Corte en las causas Verbitsky y Riachuelo? “Ni uñas, ni dientes”, intervenciones experimentalistas. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, L (69), 151-165.

Ramírez, S. (2011). Derechos de los pueblos indígenas y derechos de la naturaleza: encuentros y desencuentros. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 12 (2), 26-41, recuperado de <http://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/151>

Reboratti, C. (2012) *Ambiente y Sociedad. Conflictos y relaciones*. Rosario: Prohistoria.

Historia Moderna (2005). Agricultura, riesgos naturales y crisis en la España Moderna, (23), recuperado de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/4618>.

Salomón, A. y Zarrilli, A. (comp.) (2012). *Historia, política y gestión ambiental. Perspectivas y debates*. Buenos Aires: Imago Mundi.

Salomón, A. y Zarrilli, A. (2016). Historia ambiental en Europa y América Latina: miradas cruzadas. *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, (35).

Schavelzon, S. (2012). *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. Buenos Aires: CLACSO.

Silvestri, G. (2003). *El color del río. Historia cultural del paisaje del Riachuelo*. Buenos Aires: UNQ/Prometeo.

Stone, C. (2009). ¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales. In G. Hardin, C Stone y C.; Rose, *Derecho ambiental y justicia social*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza, recuperado de <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

Zaffaroni, E. (2012). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Zarrilli, A. G. (1997). *Ecología, capitalismo y desarrollo agrario en la región pampeana (1890-1950). Un enfoque histórico-ecológico de la cuestión agraria* (tesis doctoral inédita). Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado de https://issuu.com/juan3109/docs/a._g._zarrilli_-_ecolog__a__capital